Se publica este periodico oficial los Lunes, Piercoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensualespara los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, lievado andomicilio.



dei decrete de las Antes Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitiran à la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, frances de porte, pues de lo contrario no se recibiran.

obligations and the second of Dere former Evinentanion of observantanive empolement advantability of BOISE BUILDING TO THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPER

DELA PROVINCIA DE ZAMORA

ch the charge of a continuous for the morning of the second of the continuous formation of the continuous formatio

Articulo de oficio.

The sersing if and size a strait show our outsile and

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

police parti formaria; pero la tendrala collos

Por la Junta de la Deuda del Estado con fecha 8

de Agosto ultimo se me dice lo siguiente:

«Examinada por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar al Sr. Conde de Unate el importe de los diezmos que percibia en Una y Pajares, pueblos de esa provincia, y visto que que se habia justificado de la manera posible la cuantia de dichos diezmos; que se habian hecho constar las cargas: Considerando que el derecho que se ejercitava fué reconocido en Real orden de 26 Agosto de 1851, y que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta conforme con el parecer del Sr. Fiscal ha reconocido á favor del mencionado participe la renta liquida de 7754 rs. 18 mrs. para la capitalizacion à 3 por 100, y demas operaciones consiguientes. Lo que manisiesto à V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Beletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido articulo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que espresa el Real decreto citado. Zamora 8 de Setiembre de 1854. — Gerónimo Couder.

Chase a sep solden se Nim. 07992 Toloran and The

The east of white the page of the start with a start with

the first receiver, the executant de 1014 in the troubles DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Diputacion provincial se ha constituido en 100 和 10 和 100 to 100 to 100 it 100

el dia de hoy en sesion ordinaria y pública y lo verificara todos los dias hasta el 26 inclusive desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde las siete hasta las diez de la noche, con objeto de oir y dericir cualquiera reclamacion que se le haga sobre inclusiones ó esclusiones en las listas electorales para Diputados á Córtes constituyentes,

Lo que se anuncia al público para conocimiento

de los interesados.

Zamora 20 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder .- P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

de lean que le drey 7008 min le sue midiridade, para

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Para que se lleve à efecto en esta provincia el Real decreto de 6 del corriente, relativo á la renovacion de Ayuntamientos, inserto en el núm. 107 de este periodico oficial correspondiente al dia 11. la Diputacion provincial en sesion de este dia ha acordado se observen las disposiciones siguientes:

Estan comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto todos los Ayuntamientos de esta provincia en que no se hubiesen renovado los Avantamientos despues del dia 17 de Julio último, como tambien aquellos en que, à pesar de haberse practicado esta renovación por orden de la Junta de Gobierno, no se haya procedido en la eleccion con arreglo à cualquiera de las leyes sobre organizacion de las corporaciones municipales.

2. Se esceptuan de la disposicion anteriar los pueblos en que por órden de la misma Juntase havan restablecido los Avuntamientos que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1845. En estos pueblos se nombraran sin embargo los individuos que falten para completar el número de concejales de que deben constar sus Ayuntamientes en conformidad al

al la bulders, vente, por el mas entigna de has

art. 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1813 y aclaraciones 1.º y 2.º del decreto de las Córtes de 23 de Marzo de 1821, que á continuacion se insertan.

7. La renovacion total ó parcial á que se refieren, segun sus casos, las dos precedentes disposiciones, comprenden á todos los pueblos de la provincia que tenian facultad de elegir Ayuntamiento por si solos antes del año de 1847, en que se verifició su agregacion en distritos municipales. No obstante, si algun pueblo por la cortedad de su vecindario creyera conveniente agregarse á otro ú otros para formar Ayuntamiento, lo hará asi presente á esta Corporacion para la resolucion que estime.

4. El nombramiento de electores corresponde á todos los vecinos de los pueblos que esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano con arreglo al art. 313 de la Constitución de 1812. La elección de aquellos se verificará el dia 24 del corriente.

5. El nombramiento de Concejales se hará por los electores, y tendrá lugar el dia 1. de Octubre próximo. En esta operación se procederá con sugeción á los articulos 7. y siguientes de la ley de 23 de Mayo de 1813 que á continuación se copian.

6. El dia 3 de Octubre siguiente á el en que han de tomar posesion los Concejales nuevamente elegidos, remitirán todos los Ayuntamientos á esta Corporacion una copia certificada del acta á que se

refiere el citado artículo 7.

7. El número de electores que corresponde nombrar á cada pueblo segun su vecindario, y el de los Concejales que han de elegirse por aquellos, será el que se establece en la ley y decreto de las Córtes,

8. Como puede suceder que en algunos pueblos en que se hayan reinstalado los Ayuntamientos de 1843, falten uno ó mas de sus individuos, para completar el número de concejales de que deben constar; se advierte que para esta elección ha de procederse en los mismos terminos que para la renovación total; es decir, que ha de nombrarse el número de electores que corresponda al pueblo segun su vecindario, y estos electores elejirán el individuo ó individuos que han de ocupar los mismos cargos que obtenian los que falten.

9. Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen comprendidos en la precente disposicion remitirán á esta Diputación provincial ademas del acta de elección ya prevenida, una nota nominal de los Concejales de 1843, con espresión de los cargos en que han sido reinstalados. Zamora 20 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Articulos de la ley de 23 de Marzo de 1813, que se citan en la precedente circular.

Artículo 7.º Hecha esta eleccion, se formara en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Juuta de electores presidida por el Gefe político, ai lo hubiere, y sino, por el mas antiguo de los

Alcaldes y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y Secretario que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa población ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayun tamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.° No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen à 50 vecimos, y los que se hallen en este caso se unirán entre si ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de electores que correspondan, se nombrara sin embargo un elector por cada parroquia

11. Si el número de parroquias suese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion y asi sucesivamente.

trapples & Englishmens to be there

Articulo 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1013, y aclaraciones 1, y 2.º del Decreto de las Córtes de 23 de Marzo de 1821, citados en las disposiciones 2.º y 7.º de la anterior circular. Artículo 4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, hábrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Pro-

Aclaracion 1. Habra dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador sindico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 1000: dos Alcaldes ocho Regidores y dos Procuradores sindicos en los que desde 1000, no pasen de 4000: tres Alcaldes doce Regidores y dos Procuradores en los de 4000 á 10,000; en los de 10,000 á 16,000

curador en los que teniendo el número de 200

cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos; en Tos de 16,000 à 24,000, 5 Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Sindicos; y en los de 22,000 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y 5 Procuradores

2. Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de Iss derechos de ciudadano; nueve electores en los pueblos que no lleguen 1000: 15 en los que Hegando a 1000 no pasen de 4000: 19 en los que llegando ó 4000 no pasen de 10,000: 25 en los que llegando á 10,000, no pasen de 10,000; 31 en los que llegando á 16,000 no pasen de 22,000: y 37 en los que pasen de 22,000.

Núm. 801. Whole juterin Linge.

remain auto companion properties and the confidence

Continúa la Instruccion para el Gobierno económicopolitico de las provincias.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales están autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Riputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado- ó reunirse à la mayor brevedad posible en el que se senale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para former Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el articulo 336 de la Constitucion Date to Hand Development

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volvera a examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porquo no se dirima asi el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anteriar que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas comodamente,

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secre-

ta y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombraran por las mismas Diputaciones. L'egoui ciuque crop

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque hava sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrite y entregarlo en la Secretaria, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de

ello, en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues à dar cuenta de las ordenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vacales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente que se conducira en ello con la prodencia que corresponde, asi como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza

de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podra ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de seciones los asuntos que correspondan á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las provincias de pura instruccion de los expedientes.

pedientes. Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias a lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las ordenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordadas por la Dipu-

tacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital. o que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará à hacer el despacho el que se halle à mas corta distancia; pero en este caso podra haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157r Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por

los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia, Estas providencias se entenderan con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputación, à la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el medo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, asi cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus se-

siones.

Art. 159. Habra un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputacion; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á hellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán un Diputado, poniendo el Secretario su media firma. Se continuara.)

experience and an anatom of the last the

the confirmation as come los varales le abe-

asadab al a shidob here religion to her microsol,

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Ciro, llamo v emplazo a Augela Perez Rodriguez natural y vecina de Castancira, en la provincia de Urense procesada en este Tribunal con otros sus convectuas por contrabando de Sal; para que dentro lede intere dras que por tercero y último, término se -mele designan comparezca en este Tribunal à rendir - indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se la otra y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias suresivas se entenderap con los estrados del Tribunal que le seran sebalados por su contumacia y rebeldia parandole perjuicio. Zamora 8 de Setiembre de 1854.—José Sa-beter.—L. Angel Bustamante. vier index, remember està remaida la Diputarion se-

run. Lass addennis a afficient appear on pasen en su vince ingit af nou subabious Núm, 303. million us . hal

gun in dispense, -- minerandor el Secreta.

D. Vicente Perez Juez de primera instancia de esta Villa de la Puenta de Sanabria y partido, que de serlo y de estar en actual ejercicio de sus funciones

onel presente Escribano da fé.

Al Señor Gobernador Civil de esta provincia de Zamora, o quien haga sus veces en su ausencia, è enfermeda l'hago saber; que en este mi Juzgado, ya testimonio del infrascrito escribano se sique causa criminal contra José Suarez de la Flor, natural de Raicedo, partido indicial de Luarca en la primincia de Oviedo, por fuga de este presidio de la carretera de Vigo, en la tarde del dia de ayer en caya causa se mando entre otras cosas exhortar como le hage à V. S. para que se sirva acordar la cap-

tura y remision del mismo la este luzgado si fuere habido. dando al efecto la correspondiente orden por medio de los boletines oficiales de la provincia à los Alcaldes de los pueblos de la misma, citandole y empleandele para que comparezca en este Juzgado à responder y desenderse en la causa mencionada dentro del término ordinario prevenido que de no hacerlo se enteudera la sustanciacion con los estrados de este Tribunal, y le parara el perjuicio que haya lugar; dandome aviso de haberlo asi verificado; pues en mandarlo y disponerlo V. S. asi administrarà la recta é imparcial justicia que acostumbra ofreciéndome al tanto eu reciproca correspondencia siempre que iguales suyos vea. Puebla de Sanabria 6 de Septiembre de 1854 .- Vicente Perez .-Por su mandado. - Mariano Garcia.

Señas del confinado fugado José Suarez de la Flor.

Estatura 5 pies: edad 21 años: pelo negro: ojos idem: mariz chata; dolor sano.

Núm. 804 a kal sh watthou

Continue da Instruccion pura el Coducendeventonica-

El Licenciado D Joaquin Castaño y Bartolome Juez de 1. Instancia del Partido de Ledesma.

Hago saber à los Sres. Jueces, Alcaldes, guardia civiles y demas dependientes de Seguridad publica de esa provincia de Zamora, instruyo causa contra Damel Hernandez vecino de Almaraz, preso en estas Carceles y contra Jacinto Seisdedos del propio vecindario reo ausente y de las senas que se anotan despues, por el hurto de diez cerdos de la pertenencia de Lorenzo Comie, vecino de Manceras de esta comprension; en cuya causa por auto de este dia he acordado se proceda á la busca y detencion, si habido suere, del Jacinto Seisdedos y lograda que sea. se condurca à mi disposicion con las seguridades necesarias para poder continuar la causa de que va hecho merito. En vista de lo que ruego a menciomailos Sres. se sirvan practicar en sus respectivos territorios las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero y conducirlo si fuere habido, a middisposicion como llevo solicitodo; esperando de suejuslificado celo se sirvan darme aviso de ello en su caso à los esectos de justicia, enterándolo en el acto de ser aprendido del motivo de ella por estar asi ya acordado en la causa que ya relacionada queda. Dado en Ledesma à 15 Setiembre de 1854.—Joaquin Castaño y Bartolome. Por su mandado Tomas Hernandez.

Señas de Jacinio.

Se llama Jacinto Seisdedos, como de 57 à 58 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color moreno, viste calzon corto de paño, chaqueta de idem, chaleco de pana negra y sombrero negro de media àla. Millio estre de felicier el no For Discussion Contents and Content of the city.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo

reg newland ner

yan tanda mas dutragues, be see such the resultand emigote, se repetima por votacion serie

Editional of County of the Land